



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

Cartagena de Indias D. T y C, dieciocho (18) de Octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00222-00
Demandante	DARIO LOZANO OSORIO Y OTROS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Tema	Actividad Peligrosa - Accidente de Vehículo Oficial.
Sentencia No	0198

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por el señor **DARIO LOZANO OSORIO y Otros**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1-Que se declare a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por ocasión de la muerte de **ANA DELINA MEJIA PALACIOS** y las lesiones causadas a **JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO**, por hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2014 en el municipio de Arena I-Bolívar.

2-Que se condene a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, a pagar las siguientes condenas:

2.1-Por la muerte de **ANA DELINA MEJIA PALACIOS**:

PERJUICIOS MATERIALES

- A favor de **DARIO LOZANO OSORIO**, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro la suma de \$81.554.230

PERJUICIO MORAL

- A favor de **DARIO LOZANO OSORIO, JUANA MATTOS MEJIA, JADITH LOZANO MEJIA, MILVIA LOZANO MEJIA, BELLARINA OSORIO MEJIA, RODOLFO ORTIZ MEJIA Y JOSE MARIA ORTIZ MEJIA** la suma de 100 SMLMV para cada uno.
- A favor de **NATALY TAFUR MATTOS, JOSE ANTONIO MATTOS MEJIA, GREYDY ESTEFANY SEVILLA MATTOS, THEILOR JADITH LOZANO CAMPO, LINA VALENTINA LOZANO AMAYA, LINA SOFIA LOZANO VELASQUEZ,**





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

JHOSEPH JADITH LOZANO VELASQUEZ, BRANDON JADITH LOZANO TAFUR, BYRON STICK PACHECO LOZANO, ENZO LEANDRO PACHECO LOZANO, EDWAR MICHAEL CONTRERAS OSORIO, TANIA MILENA ORTIZ GUTIERREZ, CRISTIAN ANDRES ORTIZ GUTIERREZ, JUNIOR JOSE ORTIZ MENDOZA, ANDRES FELIPE ORTIZ MENDOZA Y SHARIZZA FAYCHEL MATTOS TAFUR, la suma de 50 SMLMV, para cada uno.

2.2-Por las lesiones ocasionadas a JUANA MATTOS MEJIA:

PERJUICIOS MATERIALES

- A favor de JUANA MATTOS MEJIA, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro lo que se llegare a probar en el proceso conforme el porcentaje de calificación de disminución de capacidad laboral que expida la Junta De Calificación De Invalidez.

PERJUICIO MORAL

- A favor de JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ, DARIO LOZANO OSORIO, NATALY TAFUR MATTOS, JOSE ANTONIO MATTOS MEJIA Y GREIDY STEFANY SEVILLA MATTOS la suma de 100 SMLMV para cada uno.
- A favor de JADITH LOZANO MEJIA, MILVIA LOZANO MEJIA, BELLANIRA OSORIO MEJIA, RODOLFO ORTIZ MEJIA, JOSE MARIA ORTIZ MEJIA Y SHARIZZA FAYCHEL MATTOS TAFUR, la suma de 50 SMLMV, para cada uno.

DAÑO EN LA SALUD

- A favor de JUANA MEJIA MATTOS la suma de 100 SMLMV.

2.3-Por las lesiones ocasionadas a CARLOS TAFUR JIMENEZ:

PERJUICIOS MATERIALES

- A favor de CARLOS TAFUR JIMENEZ, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro lo que se llegare a probar en el proceso conforme el porcentaje de calificación de disminución de capacidad laboral que expida la Junta De Calificación De Invalidez.

PERJUICIO MORAL

- A favor de CARLOS TAFUR JIMENEZ, JUANA MATTOS MEJIA, NATALY TAFUR MATTOS, Y NESTOR TAFUR SALAS la suma de 100 SMLMV para cada uno.
- A favor de MARGARITA TAFUR JIMENEZ, ROBINSON TAFUR QUIROZ, NESTOR TAFUR JIMENEZ, YUREXA TAFUR JIEMENZ Y ERLINDA TAFUR JIMENEZ, la suma de 50 SMLMV, para cada uno.

DAÑO EN LA SALUD





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

- A favor de CARLOS TAFUR JIMENEZ la suma de 100 SMLMV.

2.4-Por las lesiones ocasionadas a DARIO LOZANO OSORIO:

PERJUICIOS MATERIALES

- A favor de DARIO LOZANO OSORIO, por concepto de lucro cesante consolidado y futuro lo que se llegare a probar en el proceso conforme el porcentaje de calificación de disminución de capacidad laboral que expida la Junta De Calificación De Invalidez.

PERJUICIO MORAL

- A favor de DARIO LOZANO OSORIO, JADITH LOZANO MEJIA Y MILVIA LOZANO MEJIA la suma de 100 SMLMV para cada uno.
- A favor de THEILOR JADITH LOZANO CAMPO, LINA VALENTINA LOZANO AMAYA, LINA SOFIA LOZANO VELASQUEZ, JHOSEPH JADITH LOZANO VELASQUEZ, BRANDON JADITH LOZANO TAFUR, BYRON STICK PACHECO LOZANO Y ENZO LEANDRO PACHECO LOZANO la suma de 50 SMLMV, para cada uno.

DAÑO EN LA SALUD

- A favor de DARIO LOZANO OSORIO la suma de 100 SMLMV.

3-Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

- HECHOS

Como fundamentos facticos de sus pretensiones, la parte accionante, en resumen, planteó los siguientes:

1-Refirió, que el día 30 de Agosto de 2014, en horas de la noche, los señores ANA DELINA MEJIA PALACIOS y DARIO LOZANO OSORIO, luego de salir de la iglesia Casa del Rey ubicada en el barrio Santa Rosa del Municipio de Arenal – Bolívar, cuando se dirigían a su casa ubicada en el barrio Dos de Enero del mismo municipio, se encontraron y se pusieron a dialogar con JUANA MATTOS MEJIA y su compañero permanente CARLOS TAFUR JIMENEZ, quienes iban a bordo de una motocicleta.

2-Narró, que a las 8:30 p.m., aproximadamente, cuando se encontraban dialogando la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS y su hija JUANA MATTOS MEJIA, y estaba ésta última montada en la motocicleta y agarrada de manos con la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS, fueron impactadas por una motocicleta de placa 350450, modelo 2013, marca SUZUKI, línea DR 200, de propiedad de la Policía Nacional, que iba a alta velocidad y solo con luces intermitentes, en sentido Arenal – Buena Vista, y que conducía el patrullero FARID HERNANDO PEREZ GUERRA; y agregó, que, en ese instante, con el protector de piernas o defensa golpea a CARLOS TAFUR JIMENEZ, quien se encontraba en la parte de adelante de su moto y lo tira al piso, al mismo tiempo golpea a JUANA MATTOS MEJIA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

en la mano que tenía cogida con su madre, embiste a la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS y al señor DARIO LOZANO OSORIO, quien se encontraba detrás de ésta.

3-Relató, que una vez ocurrió el accidente, de inmediato los vecinos salieron a auxiliarlos, y que, los policías que ocasionaron el accidente no pararon a auxiliarlos y continuaron su viaje luego de estabilizar la motocicleta en que se trasportaban.

4-Contó, que en el momento en que los vecinos se encontraban levantando a los heridos, los dos patrulleros de la Policía que causaron el accidente venían de regreso y cuando intentaron pasar por el lugar donde ocurrieron los hechos, los vecinos impidieron su marcha, pero luego continuaron, y que, al poco tiempo después llegó el comandante de la Policía de Arenal Sargento JOSE LUIS RODRIGUEZ CUELLO, y estuvo pendiente del traslado de los heridos al Hospital Local.

5-Recordó, que los cuatro heridos fueron llevados en ambulancia al Hospital Manuela Pabuena Lobo de Arenal; que, en razón a la gravedad de las lesiones, los señores ANA DELINA MEJIA PALACIOS, JUANA MATTOS MEJIA y CARLOS TAFUR JIMENEZ, fueron remitidos a una institución de Salud de segundo nivel de complejidad de la ciudad de Aguachica – Cesar; y que, desafortunadamente, la señora ANA DELINA, fallece antes de llegar a dicha ciudad.

6-Reseñó, que, la señora JUANA MATTOS MEJIA y su compañero permanente CARLOS TAFUR JIMENEZ, fueron atendidos en la Clínica de Especialistas de Aguachica, y que, éste último fue intervenido quirúrgicamente en su pierna izquierda.

7-Indicó, que en la Clínica de Especialistas María Auxiliadora de Aguachica, le realizaron la Necropsia a la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS, y que, en el Informe Pericial de Necropsia No. 025-2014 MSSO – CEMA de fecha 31 de Agosto de 2014, se señaló como causa básica de la muerte: *"Shock Neurogeno e Hipovolémico, Secundario o Trauma Craneoencefálico Severo y Hepático, Evento producido por politraumatismos con elemento contundente en evento de tránsito."*

8-Manifestó, que a través de oficio No. 458/DISPOL IV – ESARE – 29.10 de fecha 31 de Agosto de 2014, el Comandante de la Estación de Policía de Arenal, le informa al Comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio, sobre los hechos ocurridos el día 30 de Agosto de 2014 en el perímetro urbano del municipio de Arenal en los que falleció la señora ANA DELINA MEJIA como consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por miembros de esa institución que se trasportaban en una motocicleta de la Policía en actos del servicio.

9-Aseguró, que el accidente referido fue registrado en el libro de anotaciones de la Estación de Policía del municipio de Arenal, del día 30 de Agosto de 2014 a las 20:30 horas, por uno de los integrantes de la patrulla motorizada que ocasionó el accidente.

10-Señaló, que en razón de los hechos antes relatados, el comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio, inició la investigación disciplinaria identificada con el No. P – DEMAM-2014-77, contra el Patrullero FARID HERNANDO PEREZ GUERRA.

11-Por último expresó, que por los mismos hechos, la Fiscalía 28 Seccional del Simití, adelanta la correspondiente Investigación Penal radicada con el No.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

MATOS MEJIA, en el cual se consignó una pérdida de capacidad laboral del 16.30 %, y al señor CARLOS TAFUR JIMENEZ, en el cual se consignó una pérdida de capacidad laboral del 51.46 %, quedó demostrado el daño causado a cada uno de estos como víctimas directas y a sus familiares más cercanos y aquí demandantes.

Luego de referirse a lo declarado por los testigos con relación a los hechos consignados en la demanda, indicó, que, con los testimonios de las señoras MANUELA PABUENA LOBO y JESSICA PAOLA SEQUERIA MENDOZA, quedó plenamente probada la unión marital de hecho de los señores DARIO LOZANO y ANA DELINA MEJIA PALACIOS, y la unión marital de hecho de los señores JUANA MATTOS y CARLOS TAFUR JIMENEZ.

Por ultimo señaló, que en el presente está probada la falla en el servicio en que incurrió la entidad demandada, y agregó, que al lado de esta concurre una responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, por ser la conducción de motocicletas una actividad peligrosa.

DE LA PARTE DEMANDADA.

POLICIA NACIONAL:

Solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, argumentando, en concreto, siguiente:

Manifiesta, que se ratifica en lo expuesto en la contestación de la demanda, en el sentido de que no se encuentra probado lo afirmado por la parte demandante de que la motocicleta conducida por el patrullero de la Policía Nacional FARID HERNANDO PEREZ GUERRA iba a exceso de velocidad a más de 80 kilómetros por hora, que al momento de la coalición no tenía las luces prendidas, y que esto fue lo que ocasionó el accidente que motivo la presente actuación, según explica, puesto que no existe una prueba pericial que así lo demuestre.

Señala, que se opone a los perjuicios materiales solicitados en la modalidad de lucro cesante, según explica, porque no se ha probado, en los términos del artículo 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, que el señor DAIRO LOZANO OSORIO, realmente fuera el compañero permanente de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS, y porque, no se ha demostrado que los señores ANA DELINA MEJIA PALACIOS, CARLOS TAFUR JIMENEZ y JUANA MATOS MEJIA, fueran personas económicamente activas, ya que no se anexó a la demanda la correspondiente declaración de renta de los años 2010 y 2011.

Indica, que se opone a los perjuicios morales solicitados, según explica, porque si bien en la audiencia de prueba realizada el día 06 de Junio de 2017, se incorporó al expediente el dictamen No. 6558 de la Junta de Calificación de Invalidez de Cesar, realizado al señor DAIRO LOZANO OSORIO, en el cual se consignó una pérdida de capacidad laboral del 31%, el dictamen No. 6559 de la misma Junta, realizado a la señora JUANA MATOS MEJIA, en el cual se consignó una pérdida de capacidad laboral del 16.30 %, y el dictamen No. 6570 de la misma Junta, realizado al señor CARLOS TAFUR JIMENEZ, en el cual se consignó una pérdida de capacidad laboral del 51.46 %, no se citaron y por ende no comparecieron a dicha audiencia ninguno de los miembros de la Junta que rindieron el dictamen, a fin de realizarse la contradicción del mismo. Por esta misma, razón solicita no tener en cuenta dichos dictámenes periciales.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL por los daños y perjuicios irrogados a los demandantes con ocasión de la muerte de ANA DELINA MEJIA PALACIOS y las lesiones causadas a JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO, por hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2014 en el municipio de Arena I- Sur de Bolívar.

- TESIS

Para este Despacho, todas las pruebas allegas a la presente actuación, permiten colegir, que el accidente ocurrido entre los patrulleros FARID PEREZ GUERRA y LUIS CARLOS ALVARADO MARTINEZ, quienes iban a bordo de la motocicleta de siglas 35-0450, de propiedad de la Policía Nacional, conducida por el patrullero FARID PEREZ GUERRA, y los señores ANA DELINA MEJIA PALACIOS, JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO, obedeció a un actuar imprudente de los patrulleros FARID PEREZ GUERRA y LUIS CARLOS ALVARADO MARTINEZ, pues, en el preciso momento en que ocurrió el accidente se trasladaban en una motocicleta de la policía nacional por un lugar oscuro, es decir, con poca visibilidad y a alta velocidad, lo cual es completamente deducible por las circunstancias que se presentaron en el preciso momento en que ocurrió el accidente de tránsito y por las graves consecuencias que produjo el mismo, si en cuenta se tiene que fueron cuatro personas frente a las cuales colisionó la motocicleta en la que iban a bordo los patrulleros FARID PEREZ GUERRA y LUIS CARLOS ALVARADO MARTINEZ, y que de esas cuatro personas, debido al gran impacto que se presentó, una falleció, una resultó gravemente herida y las otras dos resultaron levemente herida, lo cual, con sana lógica, permite descartar que los agentes de la policía implicados en al accidentes fueran a una velocidad prudente dada las condiciones de poca iluminación presentes en el sitio del accidente, porque si así hubiera sido, hubieran podido frenar y evitar chocar o hubieran podido realizar una mínima maniobra y esquivar a las cuatro personas que se encontraban dialogando en la orilla de la carretera, más porque, las fotografías allegadas a la actuación muestra que el sitio donde ocurrió el accidente se encuentra en una carretera completamente larga y recta en donde es posible ver desde lejos lo que está adelante y así es más fácil evitar causar una colisión, pero ello no les fue posible a los patrulleros FARID PEREZ GUERRA y LUIS CARLOS ALVARADO MARTINEZ en razón a la oscuridad y al exceso de velocidad que de forma imprudente llevaban los mismos, lo cual también refuerza el dicho del señor





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

137446001120201480130, contra los Patrulleros de la Policía Nacional FARID HERNANDO PEREZ GUERRA y LUIS CARLOS ALVARADO MARTINEZ, por los delitos de Homicidio y Lesiones Personales Culposas.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Como fundamentos de sus pretensiones, la parte demandante, en resumen, planteó los siguientes:

Se refirió, en especial, al inciso 2º del artículo 2º y al artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Argumentó, que en el presente caso existió falla en el servicio por parte de los miembros de la Policía Nacional implicados en el accidente en donde falleció la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS y terminaron lesionados los señores JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO, según especificó, porque tales servidores de la Policía Nacional en el momento en que ocurrió el accidente se transportaban por una calle oscura a alta velocidad en una motocicleta de propiedad de esa institución, conducida por el patrullero FARID HERNANDO PEREZ GUERRA, sin luces adecuadas, sin tener licencia de conducción, sin tener la motocicleta conducida licencia de tránsito, y pese a ocasionar el accidente, en vez de detenerse a auxiliar a los accidentados, continuaron la marcha.

Así mismo señaló, que en el presente caso, el daño ocasionado a los demandantes es antijurídico, por cuanto aquellos no estaban en la obligación de soportarlo.

Y señaló además, que en el presente caso existe un nexo de causalidad entre la acción de los miembros de la Policía Nacional y el daño causado o que se reclama, según su decir, porque se tiene plena certeza que las lesiones sufridas por la señora ANA ADELINA MEJIA PALACIOS con ocasión del accidente de tránsito fueron las que le causaron su muerte, y que las lesiones y las secuelas dejadas por estas a CARLOS TAFUR JIMENEZ, JUANA MATTOS y DARIO LOZANO OSORIO fueron ocasionados por los golpes que recibieron en el accidente de tránsito ocurrido el día 30 de Agosto de 2014, producido por dos miembros de la Policía Nacional que se desplazaban a alta velocidad en labores del servicio en una motocicleta de propiedad de la misma institución.

- CONTESTACIÓN

POLICIA NACIONAL:

Solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda con base en los argumentos que a continuación se resumen:

Alegó, que los demandantes no aportaron las pruebas necesarias para demostrar la falla en el servicio que se le imputa a la entidad demandada, ni los perjuicios causados; que, como no aportaron el informe de tránsito y croquis que demuestren las circunstancias en que ocurrió el accidente donde resultó muerta la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS y lesionados JUANA MATTOS MEJIA y CARLOS TAFUR JIMENEZ, no se puede determinar la responsabilidad, que, incluso, al ser así las cosas, ni siquiera se encuentra probada la aseveración de la parte demandante, en el sentido de que la motocicleta





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

conducida por el patrullero FARID HERNANDO PEREZ GUERRA venía con exceso de velocidad y que fue el causante de la colisión.

Arguyó, que si bien existen pruebas que demuestran la muerte de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS, no existe en la actuación prueba alguna que permita determinar de manera concreta la clase de lesiones que sufrieron los señores JUANA MATTOS MEJIA y CARLOS TAFUR JIMENEZ, y que porcentaje de pérdida de capacidad psicofísica presentan.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue admitida mediante auto fechado 10 de Octubre de 2016, siendo notificada al demandante por estado electrónico 168.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 09 de Noviembre de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de Marzo de 2017 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 15 de Mayo de 2017, conforme con el artículo 180 del CPACA, en la cual se fija fecha para audiencia de pruebas.

El 05 de Julio hogaño se practican pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE.

En sus alegatos de conclusión, en síntesis, señaló lo siguiente:

Aseveró, que con las pruebas allegadas al expediente quedaron plenamente demostrados los hechos de la demanda y ese orden los tres elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado; que, con el registro civil de defunción aportado con la demanda y informe de pericial de necropsia No. 025-2014 MSSO – CEMA realizado por la Clínica de Especialistas María Auxiliadora de Aguachica, se acreditó la muerte de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS y que la misma se dio como consecuencia de *"Shock Neurogeno e Hipovolémico, Secundario a Trauma Craneoencefálico Severo y Hepático, evento producido por politraumatismo con elemento contundente en evento de tránsito"*; que, con los informes periciales de Clínica Forense, rendido por la Unidad Básica de Aguachica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, frente a cada uno de los heridos, quedó probado que las lesiones padecidas por DARIO LOZANO OSORIO, son consecuencia de *"Mecanismo traumático de lesión: Contundente"*, por JUANA MEJIA MATOS, son consecuencia de *"Mecanismo traumático de lesión: Contundente"*, y por CARLOS TAFUR JIMENEZ, son consecuencia de *"Mecanismo traumático de lesión: Contundente"*; que, de los informes antes aludidos se evidencia que tanto la muerte de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS, como las lesiones padecidas DARIO, JUANA y CARLOS, son consecuencia directa de los golpes recibidos el día 30 de Agosto de 2017, al ser atropellados por la motocicleta de la Policía Nacional con la cual se ocasionó el accidente; que, con los dictámenes Nos. 6558, 6559 y 6570, realizados por la Junta de Calificación de Invalidez de Cesar, respectivamente, al señor DAIRO LOZANO OSORIO, en el cual se consignó una pérdida de capacidad laboral del 31%, a la señora JUANA





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

ASMED GOMEZ ROCHA, en el sentido de que los dos Policías que ocasionaron el accidente estaban borrachos.

Siendo así las cosas, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, es responsable del accidente en el que perdió la vida la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS y resultaron lesionados los señores JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO, porque sucedió en el ámbito de la peligrosa actividad de conducción de vehículos automotores ejercida bajo su dirección y control.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El daño antijurídico y su imputación:

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política, para que el Estado sea declarado responsable patrimonialmente, es necesaria la acreditación de un daño antijurídico que le sea imputable. De donde, la ocurrencia del daño, desprovista de razones jurídicas para atribuírselo al Estado o de actuaciones que no lesionan patrimonialmente, es insuficiente para imponer la obligación de reparar.

El primer y principal elemento sobre el que gravita la responsabilidad, se entiende como la pérdida, afectación o menoscabo, cierto y particular, sufrido en los derechos, intereses, libertades y creencias, que una persona no tiene por qué soportar. Al punto que si no se configura el daño, nada se debe indemnizar y establecido, corresponde determinar a quién le resulta imputable, para conminarlo a indemnizar al perjudicado.

En relación con esto último, la jurisprudencia de la Sala tiene por establecido que el título de imputación de responsabilidad a la administración debe estar en consonancia con la realidad probatoria, en cada caso concreto. Esto, porque, en cuanto el artículo 90 constitucional no privilegia un régimen especial de responsabilidad, los títulos o razones que permiten atribuir la responsabilidad al Estado son elementos argumentativos de la sentencia.

Al respecto ha indicado el Honorable Consejo de Estado lo siguiente:

“7. Al no existir consagración constitucional de ningún régimen de responsabilidad en especial, corresponde al juez encontrar los fundamentos jurídicos de sus fallos. Los títulos de imputación hacen parte de los elementos argumentativos de la motivación de la sentencia.

En la actualidad, las decisiones judiciales que se consideran admisibles son únicamente aquellas que tienen como sustento, criterios o parámetros distinguibles que puedan ser revisados y analizados desde una órbita externa a la decisión misma. Bajo esa perspectiva, cada providencia judicial conlleva una elección entre diferentes opciones de solución, que, según el criterio del fallador, se escoge por mostrarse como la más adecuada al caso concreto.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

En ese orden de ideas, la razón por la cual se exige al juez dicha motivación tiene que ver con la necesidad de observar el itinerario recorrido para la construcción y toma de la decisión adoptada, de manera que se disminuya el grado de discrecionalidad del fallador quien deberá siempre buscar la respuesta más acertada, garantizando así una sentencia argumentada, susceptible de ser controvertida en tal motivación por vía de impugnación por las partes que se vean perjudicadas.

En el caso colombiano, la obligatoriedad de motivación de las sentencias judiciales, encuentra su antecedente más cercano en el artículo 163 de la Constitución de 1886, regla ésta que fue excluida de la Carta Política de 1991 y que vino a ser incorporada de nuevo con la expedición de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Así mismo, el Código Contencioso Administrativo contempla los elementos esenciales que deben contener las sentencias judiciales, entre los cuales aparece de manera expresa la necesidad de motivación.

En lo que refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a la adopción de diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia”.

De donde, establecido que la víctima no tiene por qué soportar el daño y que el mismo ocurrió en razón de la prestación del servicio, la administración debe asumir la obligación de indemnización.

Responsabilidad del Estado por cosas o actividades peligrosas:

En relación con el título de imputación aplicable a los daños causados por cosas o actividades peligrosas la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

“El art. 90, inc. 1º de la Carta Política, exige -en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado-, que los daños antijurídicos sean “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

De allí que elemento indispensable -aunque no siempre suficiente- para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

el efecto del primero.

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexos con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño.

El problema de la responsabilidad del Estado debe resolverse con base en lo prescrito en el art. 90 de la Carta Política, según el cual el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Debe establecerse, entonces, en cada caso, si existen los elementos previstos en esta disposición para que surja la responsabilidad, esto es, el daño antijurídico y la imputabilidad del mismo al Estado.

Ha sido reiterada la tesis de la Sala, según la cual en los eventos en que el daño es producido por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, conducción de energía eléctrica, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal que el Estado expone a los administrados.

De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. "1 Sin embargo, ha sostenido también la Sala que el Estado para exonerarse de responsabilidad deberá probar que el hecho ha tenido ocurrencia por la intervención de un elemento extraño: fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO:

-Registro Civil de Nacimiento de JUANA MATTOS MEJIA, por medio del cual se acredita que es hija de ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 54.

-Certificado de Registro Civil de Nacimiento de NATALY TAFUR MATTOS, por medio del cual se acredita que es hija de JUANA MATTOS MEJIA, por ende, nieta de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 55.

-Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JOSE ANTONIO MATTOS MEJIA, por medio del cual se acredita que es hijo de JUANA MATTOS MEJIA, por ende, nieto de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 56.

-Registro Civil de Nacimiento de SHARIZZA FAYCHEL MATTOS TAFUR, por medio del cual se acredita que es hija de JOSE ANTONIO MATTOS MEJIA, por ende, nieta de la señora JUANA MATTOS MEJIA. fl. 57.

-Certificado de Registro Civil de Nacimiento de GREIDY ESTHEFANI SEVILLA MATTOS, por medio del cual se acredita que es hija de JUANA MATTOS MEJIA, por ende, nieta de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 58.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

-Registro Civil de Nacimiento de JADITH LOZANO MEJIA, por medio del cual se acredita que es hijo de ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 59.

-Certificado de Registro Civil de Nacimiento de THEILOR JADITH LOZANO CAMPO, por medio del cual se acredita que es hijo de JADITH LOZANO MEJIA, por ende, nieto de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 60.

-Registro Civil de Nacimiento de LINA VALENTINA LOZANO AMAYA, por medio del cual se acredita que es hija de JADITH LOZANO MEJIA, por ende, nieta de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 61.

-Registro Civil de Nacimiento de LINA SOFIA LOZANO VELAZQUEZ, por medio del cual se acredita que es hija de JADITH LOZANO MEJIA, por ende, nieta de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 62

-Registro Civil de Nacimiento de JHOSEPH JADITH LOZANO VELASQUEZ, por medio del cual se acredita que es hijo de JADITH LOZANO MEJIA, por ende, nieto de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 63

-Registro Civil de Nacimiento de BRANDON JADITH LOZANO TAFUR, por medio del cual se acredita que es hijo de JADITH LOZANO MEJIA, por ende, nieta de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 64

-Registro Civil de Nacimiento de MILVIA LOZANO MEJIA, por medio del cual se acredita que es hija de ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 65.

-Registro Civil de Nacimiento de BAIRON STICK PACHECO LOZANO, por medio del cual se acredita que es hijo de MILVIA LOZANO MEJIA, por ende, nieto de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 66.

-Registro Civil de Nacimiento de ENZO LEANDRO PACHECO LOZANO, por medio del cual se acredita que es hijo de MILVIA LOZANO MEJIA, por ende, nieta de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 67.

-Registro Civil de Nacimiento de BELLANIRA OSORIO MEJIA, por medio del cual se acredita que es hija de ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 68.

-Registro Civil de Nacimiento de EDWARD MICHAEL CONTRERAS OSORIO, por medio del cual se acredita que es hijo de BELLANIRA OSORIO MEJIA, por ende, nieto de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 69.

-Registro Civil de Nacimiento de RODOLFO ORTIZ MEJIA, por medio del cual se acredita que es hijo de ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 70.

-Registro Civil de Nacimiento de TANIA MILENA ORTIZ GUTIERREZ, por medio del cual se acredita que es hija de RODOLFO ORTIZ MEJIA, por ende, nieta de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 71.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

-Registro Civil de Nacimiento de CRISTIAN ANDRES ORTIZ GUTIERREZ, por medio del cual se acredita que es hijo de RODOLFO ORTIZ MEJIA, por ende, nieta de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 72.

-Registro Civil de Nacimiento de JOSE MARIA ORTIZ MEJIA, por medio del cual se acredita que es hijo de ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 73.

-Certificado de Registro Civil de Nacimiento de JUNIOR JOSE ORTIZ MENDOZA, por medio del cual se acredita que es hijo de JOSE MARIA ORTIZ MEJIA, por ende, nieta de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 74.

-Certificado de Registro Civil de Nacimiento de ANDRES FELIPE ORTIZ MENDOZA, por medio del cual se acredita que es hijo de JOSE MARIA ORTIZ MEJIA, por ende, nieta de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 75.

-Registro Civil de Nacimiento de CARLOS TAFUR JIMENEZ fl. 76.

-Registro Civil de Nacimiento de MARGARITA TAFUR JIMENEZ, por medio del cual se acredita que es hermana de CARLOS TAFUR JIMENEZ. fl. 77

-Registro Civil de Nacimiento de NESTOR TAFUR JIMENEZ, por medio del cual se acredita que es hermano de CARLOS TAFUR JIMENEZ. fl. 78

-Registro Civil de Nacimiento de YUREXA TAFUR JIMENEZ, por medio del cual se acredita que es hermana de CARLOS TAFUR JIMENEZ. fl. 79

-Registro Civil de Nacimiento de ERLINDA TAFUR JIMENEZ, por medio del cual se acredita que es hermana de CARLOS TAFUR JIMENEZ. fl. 80

-Certificado de Registro Civil de Defunción de ANA DELINA MEJIA PALACIOS. fl. 53.

-Copia de Historia Clínica de Urgencia expedida por la ESE HOSPITAL MANUELA PABUENA LOBO DE ARENAL SUR DE BOLÍVAR, en donde el día 30 de Agosto de 2014 a las 9:00 pm se consignó como motivo de consulta, que a la señora ANA DELINA MEJIA TRESPALACIO se la llevó una moto de la Policía, que presentó múltiples traumas en cabeza, tórax y miembros superiores. fl. 85

-Copia de informe pericial de Necropsia No. 025-2014 MSSO-CEMA, de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS, en donde se consignó como causa básica de la muerte "*Shock Neurogeno e Hipovolémico, Secundario a Trauma Craneoencefálico Severo y hepático, Evento producido por politraumatismo con elemento contundente en evento de tránsito.*" fl. 88

-Copia de documento denominado Inspección Técnica a Cadáver – FPJ-10 de fecha 31 de Agosto de 2014, practicada a la finada señora ANA DELINA MEJÍA PALACIOS, en el cual se consignó que: "*El día de hoy 31/08/2014 siendo las 07:00 horas de la mañana, el señor Capitán Giovanni Parra Ruiz Comandante 4 Distrito de Policía ubicado en el Municipio de Santa Rosa del Sur, informa a esta Unidad Básica de Investigación Criminal*" (...) "*que en el municipio de Arenal-Bolívar, yacía el cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino el cual había perdido la vida en un accidente de tránsito.*" fl. 93





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

-Copia de Historia Clínica de Urgencia expedida por la ESE HOSPITAL MANUELA PABUENA LOBO DE ARENAL SUR DE BOLÍVAR, en donde el día 30 de Agosto de 2014 a las 8:50 pm, se consignó como motivo de consulta, que al señor CARLOS TAFUR JIMENES y a otras personas se los llevó una moto, que presentó fractura de tibia y peroné de pierna. fl. 96

-Copia de certificado de atención médica para víctimas de accidentes de tránsito, en donde se consignó con base en los manifestado por el señor CARLOS TAFUR JIMENEZ, que el día 30 de Agosto de 2014, a la 8:00 pm, fue víctima de un accidente de tránsito. fl. 99

-Copia de incapacidad de fecha 7 de Septiembre de 2014, expedida por el médico adscrito a la CLINICA MEDICA AGUCHICA LTDA, en donde se consignó que al señor CARLOS TAFUR JIMENEZ, se le otorgó una incapacidad por el termino de 30 días, comprendida desde el día 7 de Septiembre al 6 de Octubre de 2014. fl. 100

-Copia de Epis crisis de fecha 31 de Agosto de 2014, emitida por la CLINICA MEDICA AGUCHICA LTDA, en donde se consignó, frente al señor CARLOS TAFUR JIMENEZ, "*PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE APROXIMADANTE 16 HORAS DE EVOLUCIÓN CARACTERIZADO POR IMPACTO CONTUNDENTE EN PIERNA IZQUIERDA SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO EL CUAL IBA EN CALIDAD DE PEATON Y FUE ARROYADO SEGÚN REFIERE MOTIVO POR EL CUAL ES REMITIDO DE PRMIER NIVEL PARA MANEJO ESPECIALIZADO.*" fl. 102

-Copia de Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 8 de Septiembre de 2014, emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE UNIDAD BASICA AGUACHICA, en donde se consignó, frente al señor CARLOS TAFUR JIMENEZ, "*que al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal PROVISIONAL SETENTA (70) DÍAS.*" fl. 113

-Copia de Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 5 de Febrero de 2015, emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE UNIDAD BASICA AGUACHICA, en donde se consignó, frente al señor CARLOS TAFUR JIMENEZ, "*que al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro Inferior Izquierdo de carácter permanente.*" fl. 116

-Copia de Historia Clínica de Urgencia expedida por la ESE HOSPITAL MANUELA PABUENA LOBO DE ARENAL SUR DE BOLÍVAR, en donde el día 31 de Agosto de 2014, se consignó como motivo de consulta, que a la señora JUANA MATTOS MEJÍA, "*Paciente con cuadro clínico de dolor en brazo izquierdo causado por accidente de tránsito al ser arroyada por motociclista, paciente presenta desplazamiento de tróclea humeral, que le dificulta la movilidad con dolor intenso.*" fl. 117

-Copia de Epis crisis de fecha 03 de Septiembre de 2014, emitida por la CLINICA MEDICA AGUCHICA LTDA, en donde se consignó, frente a la señora JUANA MEJIA MATTOS,





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

"REFIERE LA PACIENTE QUE HACE MAS O MENOS 4 DIAS SUFRE ACCIDENTE DE TRANSITO AL SER ARROYADA AL PARECER POR VEHICULO DE LA POLICIA NACIONAL, QUE LE PRODUCE TRAUMA EN ANTEBRAZO IZQUIERDO DISTAL CON DOLOR EDEMA Y DEFORMIDAD. ES VALORADA EN CENTRO MEDICO DE 1 NIVEL DONDE INMOVILIZAN CON FERULA DE YESO." fl. 120

-Copia de Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 5 de Febrero de 2015, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BASICA AGUACHICA, en donde se consignó, frente a la señora JUANA MATTOS MEJIA, *"que al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."* fl. 126

-Copia de Historia Clínica de Urgencia expedida por la ESE HOSPITAL MANUELA PABUENA LOBO DE ARENAL SUR DE BOLÍVAR, en donde el día 30 de Agosto de 2014, se consignó como motivo de consulta, que al señor DAIRO LOZANO OSORIO, lo tumbó un Policía en la moto y que presenta herida en cuero cabelludo secundario a trauma contundente por mecanismo. fl. 127

-Copia de Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 5 de Febrero de 2015, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BASICA AGUACHICA, en donde se consignó, frente al señor DARIO LOZANO OSORIO, *"que al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."* fl. 129

-Derecho de petición de petición elevado el día 04 de Noviembre de 2014 ante el comandante del Departamento de Policía del Magdalena Medio, en donde se le solicita se ordene a quien corresponda abrir Investigación Disciplinaria al Patrullero FARID HERNANDO PEREZ GUERRA, como responsable de haber ocasionado el accidente con el vehículo de propiedad de la Policía, en donde resultó muerta la señora ANA DELINA MEJÍA, y lesionados los señores JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR LOZANO y DARIO LOZANO OSORIO. fl. 132

-Respuesta de fecha 11 de Noviembre de 2014 al derecho de petición elevado por la parte demandante ante la Policía Nacional, en donde se informa sobre la apertura de la investigación disciplinaria contra el Patrullero FARID HERNANDO PEREZ GUERRA. fls. 136-139

-Documento de fecha 10 de Noviembre de 2014, donde el Funcionario de Grupo de Movilidad de la Policía Nacional – Patrullero UGALBIS ENRIQUE DE LEON RODRIGUEZ, le informa al Patrullero ELILBERTO PACHECO VASQUEZ, que la motocicleta de siglas 35-0450, no tiene licencia de tránsito, según se verificó en el aplicativo WEB SIGEA y en la hoja de vida del vehículo. fl. 140

-Copia de informe de novedad de fecha 31 de Agosto de 2014, rendido por el Intendente JOSE LUIS RODRIGUEZ CUELLO – Comandante Estación Policía Arenal, al Coronel OSCAR OCTAVIO GONZALEZ PARRA – Comandante Departamento Magdalena Medio, en donde se consignó lo siguiente: que, el día 30 de Agosto de 2014, a aproximadamente a la 8:30 horas, la patrulla móvil de tercer turno, conformada por los patrulleros FARID





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

PEREZ GUERRA y LUIS CALOS ALVARADO MARTINEZ y motocicleta de siglas 35-0450 – conducida por FARID PEREZ GUERRA, informa vía radial que necesitan una ambulancia ya que habían accidentado a unas personas en el Sector del Barrio Dos de Enero vía principal y salida hacia el corregimiento Buena Vista; que, en razón a lo anterior, se dirigen inmediatamente al lugar de los hechos con la ambulancia del hospital y los Patrulleros JONAS JOSE SAEZ ALDANA y ANDERSSON VELEZ ORTIZ; que, al llegar al sitio de los hechos, encuentran una aglomeración de personas y una persona tendida en la carretera que tenía dolor en la pierna izquierda quien se identifica con el nombre de CARLOS TAFUR JIMENEZ, quien es socorrido por la comunidad y por miembros de la policía antes mencionado; y que, en esos momentos la comunidad les manifiesta que momentos antes fue trasladada hasta el Hospital del Municipio la señora ANA DELINA MEJIA TRESPALACIO, y que posteriormente, siendo aproximadamente las 00:05 horas del 31 de Agosto de 2014, el personal médico del Hospital Local MANUELA PABUENA LOBO, informan vía telefónica que la señora ANA DELINA MEJIA TRESPALACIO, mientras era remitida a la ciudad de Aguachica Cesar, falleció. fl. 142

-Copia de folio 144 de libro de anotaciones de la Estación de Policía de Arenal Sur de Bolívar, en donde se consignó, que el día 30 de Agosto de 2014, a las 08:30 horas, en *“el momento que nos encontrábamos realizando 3er turno como patrulla de vigilancia móvil, Pt Pérez Guerra Farid, Pt Alvarado Martínez Luis Carlos en la motocicleta de Siglas 35-0450 nos encontrábamos realizando patrullaje en la vía principal del municipio de arenal, la cual conducía hacia el municipio de buena vista ubicada en el barrio dos de enero, cuando por la poca visibilidad e iluminación del lugar no nos dejó observar a las personas que se encontraban invadiendo nuestro carril al intentar esquivar hacia el otro carril observamos otra aglomeración de personas por lo cual nos fue imposible maniobrar la motocicleta ya que estas personas no utilizaban algún objeto de iluminación o señalización, lo cual constara que se encontraban en la vía, el cual alcanzamos a golpearla con el cacho de la motocicleta, el burro de hierro de la misma, inmediatamente procedemos a brindarles los primeros auxilios a los heridos con la comunidad el apoyo de la ambulancia y el personal médico del hospital del municipio de igual forma informamos y solicitamos el apoyo del señor comandante de estación encargado Rodríguez Cuello José Luis, con la ayuda de la ciudadanía logramos trasladar a la señora ANA DELINA MEJIA TRESPALACIOS...”* fl. 144

-Pantallazo del RUNT, donde consta que al señor FARID HERNANDO PEREZ GUERRA, la licencia de conducción categoría A2, le fue expedida el día 05 de Septiembre de 2014. fl. 153

-Respuesta suscrita por la Coronel de la Policía SANDRA PATRICIA HERNADEZ GARZON – Directora Escuela de Seguridad Vial, en donde informa que al patrullero FARID HERNANDO PEREZ DIAZ, para la fecha 30 de Agosto de 2014, no se le había expedido certificado de autorización en conducción de vehículos institucionales. fl. 154

-Copia de la actuación disciplinaria adelantada por la Policía Nacional contra el Patrullero FARID HERNANDO PEREZ GUERRA. fls.200 a 435 (**Fotografías del lugar de ocurrencia de los hechos – fls. 403-404**)

-Copia del proceso penal adelantado contra el Patrullero FARID HERNANDO PEREZ GUERRA. fls.442 a 548





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

Declaración jurada de fecha 30 de Septiembre de 2016, rendida ante notario por los señores YESICA PAOLA ZEQUEIRA MENDOZA y MANUELA PABUENA LOBO, quienes declararon, respectivamente, que conocen de vista trato y comunicación por más de 15 y 30 años a la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS; que les consta que la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS convivió bajo el mismo techo compartiendo lecho y mesa por más de 30 años con el señor DARIO LOZANO OSORIO; que de dicha relación nacieron dos hijos de nombres JADITH LOZANO MEJIA y MILVIA LOZANO MEJIA; que desde el día 30 de Agosto de 2014, fecha en que falleció la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS por causa de un accidente en el municipio de Arenal Sur de Bolívar, el señor DARIO LOZANO OSORIO, no es la misma persona, pues, se encuentra triste y aislada de todo el mundo. fl. 83

-Se recopilaron las declaraciones testimoniales de los señores ALVARO MONTES CAMPUSANO, WILFRIDO BOTERO AGUIRRE, MARIA ESTHER NIETO CASTRO, LIDENIS CARDONA VASQUEZ, ASMEN GOMEZ ROCHA, HUMBERTO MANUEL RODELO PALENCIA, JESSICA PAOLA ZEQUEIRA MENDOZA y MANUELA PABUENA LOBO.

La señora LIDENIS CARDONA VASQUEZ, en su declaración indicó, que estaba en su casa, cuando de repente escucha el golpe de la moto, sale y ve al señor CARLOS tirado en la carretera, se dirige hasta donde él, y ahí éste le pide que no le mueve la pierna, que se siente mal, que en ese momento escucha los gritos de JUANA y se dirige hasta donde ella está, y encuentra que ella tiene a su madre la señora ANA DELINA en las piernas y está pidiendo auxilio, entonces ayuda a levantar a la señora ANA DELINA, la montan en una moto y se la llevan para el hospital; agregó, que fueron cuatro los accidentados, que éstos fueron los señores ANA, JUANA, CARLOS y DARIO, que fueron dos policías que andaban embalados en una moto quienes causaron dicho accidente, y que mucha gente manifiesta que dichos policías estaban tomando. (AUDIO)

El señor HUMBERTO MANUEL RODELO PALENCIA, declaró, que se encontraba en la puerta de su casa y vio que el vecino iba a salir, que, en eso venía la señora ANA DELINA con su esposo y se quedaron hablando con ellos, que, se encontraban dialogando la señora ANA DELINA y su esposo, la señora JUANITA y el marido de ella, que, de pronto sintió que venía la moto y se los llevó, que, la calle estaba oscura y la moto venía sin luces, que la señora ANA DELINA cayó frente a su casa porque la moto la arrastró, que se la llevaron para el hospital, que al marido de JUANITA se le partió la pierna, que supo que fue la Policía, que todo ocurrió cuando los señores accidentados se entraban parados en la calle hablando y venia andado la moto que los accidentó.

El señor ALVARO MONTES CAMPUSANO, declaró, que vio el accidente de la señora ANA DELINA, que eran más o menos las 8:30 de la noche, que iban entrando al barrio y la hija y el yerno iban saliendo para el centro del pueblo, que se pusieron a dialogar en la orilla al lado derecho de la carretera al frente de donde vivía JUANITA y ahí fueron impactados por la moto de la Policía, que no había luz en el barrio y la moto de la Policía venía sin luz, que la señora JUANITA fue lesionada en el brazo y el muchacho fue partido en la pierna y no se podía parar, que la señora ANA DELINA calló fuera de la carretera al frente de la señora ESNOVIA, que fueron dos Policías los que impactaron con las personas accidentadas, y que no tiene el color de la moto.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

La señora MARIA CASTRO NIETO, declaró, que vio que pasó la moto de la Policía con las luces apagadas y se llevó a la señora, que estaban a un lado de la carretera y que la moto de CARLOS estaba parada.

El señor WILFRIDO BOTERO AGUIRRE, declaró, que vio que la luz de la moto espabiló dos veces y al momentico escuchó el golpe, que, la moto se salió de la carretera y casi se lleva a una perra que tenía amarrada en un árbol, que se reunieron donde cayó CARLOS y la finada, que CARLOS tenía la pierna partida, la señora estaba muerta, y el esposo de la finada también estaba malogrado, que la moto estaba estaciona con las luces apagadas en el espacio por donde circulan los peatones cuando venían los dos Policías.

El señor ASMED GOMEZ ROCHA, declaró, que le consta que los dos Policías que ocasionaron el accidente ese día estuvieron todo el día tomando con él en su casa, que los dos estaban borrachitos, que ese día cumplió años, y estaba guisando un chivo en el patio de su casa, que detrás de su casa hay una cantina, que ellos iban le llevaban la cerveza y comían, que la moto estaba parqueada en su casa, que cuando supo fue la noticia del accidente, y el mismo muchacho que causó el accidente estuvo en su casa y dijo "la cague", que tenían el uniforme de la Policía y la moto era de la Policía.

La señora MANUELA PABUEBA LOBO, declaró, que los señores ANA DELINA y DARIO LOZANO eran cónyuges hacía muchos años, que tenían muchos años de convivencia, que el señor CARLOS y la señora JUANA, son esposos y tiene mucho tiempo de ser pareja, que CARLOS sufrió con su pierna fracturada y por ver a JUANA lesionada en su brazo.

La señora YESSICA PAOLA ZEQUEIRA MENDOZA, declaró, que conoce a los señores ANA DELINA, DARIO, JUANA y CARLOS, desde el año 1995, que los señores ANA DELINA y el señor DARIO, desde que los conoce vivían juntos y eran muy unidos y se querían mucho, que ahora el señor DARIO es una persona diferente, que se pone a llorar y le hace mucha falta la señora ANA DELINA, que los señores JUANA y CARLOS, son pareja, conviven el mismo techo y tiene tres hijos, que como CARLOS presenta una lesión en pierna que le dificulta para caminar, JUANA al verlo así se siente mal, porque observa que ya no es la misma persona.

CASO CONCRETO

En el caso particular, se tiene que, la parte demandante promovió el presente medio de control a fin de que se declare administrativa y extracontractualmente a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, responsable de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la muerte de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS y las lesiones causadas a los señores JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO, en hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2014 en el municipio de Arena I- Bolívar, y como consecuencia de ello, se condene a la parte demandada a indemnizar los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

Pues bien, este Despacho luego de realizar una valoración objetiva y todo su conjunto del acervo probatorio antes referido, llega a las siguientes conclusiones:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

-Está probado al interior de la presente actuación que el día 30 de Agosto de 2014, aproximadamente, a la 8:30 de la noche, en la vía principal del municipio de arenal que conduce al municipio de buena vista, a la altura del barrio Dos de Enero, ocurrió un accidente de tránsito entre los patrulleros FARID PEREZ GUERRA y LUIS CALOS ALVARADO MARTINEZ, quienes iban a bordo de la motocicleta de siglas 35-0450, de propiedad de la Policía Nacional, conducida por el patrullero FARID PEREZ GUERRA, y los señores ANA DELINA MEJIA PALACIOS, JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO, quienes se encontraron momentos antes del accidente y se ubicaron en la acera derecha en la orilla de la carretera y se pusieron a conversar en ese lugar.

-Mírese que en el libro de anotaciones de la Estación de Policía de Arenal Sur de Bolívar, a folio 144 se consignó, que el día 30 de Agosto de 2014, a las 08:30 horas, en *“el momento que nos encontrábamos realizando 3er turno como patrulla de vigilancia móvil, Pt Pérez Guerra Farid, Pt Alvarado Martínez Luis Carlos en la motocicleta de Siglas 35-0450 nos encontrábamos realizando patrullaje en la vía principal del municipio de arenal, la cual conducía hacia el municipio de buena vista ubicada en el barrio dos de enero, cuando por la poca visibilidad e iluminación del lugar no nos dejó observar a las personas que se encontraban invadiendo nuestro carril al intentar esquivar hacia el otro carril observamos otra aglomeración de personas por lo cual nos fue imposible maniobrar la motocicleta ya que estas personas no utilizaban algún objeto de iluminación o señalización, lo cual constara que se encontraban en la vía, el cual alcanzamos a golpearla con el cacho de la motocicleta, el burro de hierro de la misma...”*

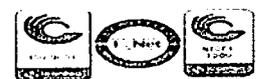
-Está probado al interior de la presente actuación, que a causa de dicho accidente falleció la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS, y sufrieron lesiones los señores JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO.

-Está probado al interior de la presente actuación, que en el instante en que se transportaban los agentes de la Policía Nacional implicados en el accidente referido, en la motocicleta de la Policía Nacional y en actos del servicio, el sitio donde ocurrió dicho accidente, se encontraba oscuro, es decir, que había poca visibilidad.

-Mírese que en el libro de anotaciones de la Estación de Policía de Arenal Sur de Bolívar, a folio 144 se consignó, que *“cuando por la poca visibilidad e iluminación del lugar no nos dejó observar a las personas que se encontraban invadiendo nuestro carril al intentar esquivar hacia el otro carril observamos otra aglomeración de personas por lo cual nos fue imposible maniobrar la motocicleta ya que estas personas no utilizaban algún objeto de iluminación o señalización, lo cual constara que se encontraban en la vía, el cual alcanzamos a golpearla con el cacho de la motocicleta, el burro de hierro de la misma...”*

-Está probado al interior de la presente actuación, que para el día 30 de Agosto de 2014, fecha en que ocurrió el referido accidente, el patrullero FARID HERNANDO PEREZ DIAZ, no contaba con autorización para conducir el vehículo que manejaba cuando ocurrió el accidente, y que tan solo el día 05 de Septiembre de 2014, le fue expedida una licencia de conducción categoría A2, es decir, unos días después de ocurrido dicho accidente.

-Existe declaración de parte del señor ASMED GOMEZ ROCHA, en la cual, de manera categórica, da a conocer, que le consta que los dos Policías que ocasionaron el accidente ese día estuvieron todo el día tomando con él en su casa, que ese día cumplió años y



**Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00**

estaba guisando un chivo en el patio de su casa, que detrás de su casa hay una cantina, que ellos iban le llevaban la cerveza y comían, que la moto estaba parqueada en su casa, que cuando supo fue la noticia del accidente, y el mismo muchacho que causó el accidente estuvo en su casa y dijo “la cague”, que tenían el uniforme de la Policía y la moto era de la Policía”

Para este Despacho, todas las pruebas allegas a la presente actuación, permiten colegir, que el accidente ocurrido entre los patrulleros FARID PEREZ GUERRA y LUIS CARLOS ALVARADO MARTINEZ, quienes iban a bordo de la motocicleta de siglas 35-0450, de propiedad de la Policía Nacional, conducida por el patrullero FARID PEREZ GUERRA, y los señores ANA DELINA MEJIA PALACIOS, JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO, obedeció a un actuar imprudente de los patrulleros FARID PEREZ GUERRA y LUIS CARLOS ALVARADO MARTINEZ, pues, en el preciso momento en que ocurrió el accidente se trasladaban en una motocicleta de la Policía Nacional por un lugar oscuro, es decir, con poca visibilidad y a alta velocidad, lo cual es completamente deducible por las circunstancias que se presentaron en el preciso momento en que ocurrió el accidente de tránsito y por las graves consecuencias que produjo el mismo, si en cuenta se tiene que fueron cuatro personas frente a las cuales colisionó la motocicleta en la que iban a bordo los patrulleros FARID PEREZ GUERRA y LUIS CARLOS ALVARADO MARTINEZ, y que de esas cuatro personas, debido al gran impacto que se presentó, una falleció, una resultó gravemente herida y las otras dos resultaron levemente herida, lo cual, con sana lógica, permite descartar que los agentes de la policía implicados en al accidentes fueran a una velocidad prudente dada las condiciones de poca iluminación presentes en el sitio del accidente, porque si así hubiera sido, hubieran podido frenar y evitar chocar con las cuatro personas que se encontraban dialogando en la orilla de la carretera o hubieran podido realizar una mínima maniobra y esquivar a las cuatro personas que se encontraban dialogando en la orilla de la carretera, más porque, las fotografías allegadas a la actuación muestra que el sitio donde ocurrió el accidente se encuentra en una carretera completamente larga y recta en donde es posible ver desde lejos lo que está adelante y así es más fácil evitar causar una colisión, pero ello no les fue posible a los patrulleros FARID PEREZ GUERRA y LUIS CARLOS ALVARADO MARTINEZ en razón a la oscuridad y al exceso de velocidad que de forma imprudente llevaban los mismos, lo cual también refuerza el dicho del señor ASMED GOMEZ ROCHA, en el sentido de que los dos Policías que ocasionaron el accidente estaban borrachos.

Siendo así las cosas, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, es responsable del accidente en el que perdió la vida la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS y resultaron lesionados los señores JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO, porque sucedió en el ámbito de la peligrosa actividad de conducción de vehículos automotores ejercida bajo su dirección y control.

Así las cosas, atribuida como se encuentra la ocurrencia del accidente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, ésta será condenada al pago de los perjuicios causados a los demandantes.

LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS

DAÑO EMERGENTE





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

Dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitó pago de indemnización por este concepto; por ende, el Despacho no se pronunciará al respecto.

LUCRO CESANTE

Frente a los perjuicios de índole material, y en especial, al lucro cesante solicitado por los señores JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO, el Despacho encuentra probado, que a la señora JUANA MATTOS MEJIA, a causa del accidente de tránsito se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días (Ver fl. 126), al señor CARLOS TAFUR JIMENEZ, a causa del accidente de tránsito se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 70 días (Ver fl. 113), y al señor DARIO LOZANO OSORIO, a causa del accidente de tránsito se le dictaminó una incapacidad médico legal definitiva de 15 días (Ver fl. 129).

No obstante estar probada dichas incapacidades, no hay prueba sobre la actividad económica que desempeñaban estos demandantes ni el nivel de sus ingresos.

Empero, acudiendo a las pautas jurisprudenciales con el fin de establecer el quantum de la indemnización por este concepto, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo, pues se ha determinado que en cualquier actividad éste es el monto que debe percibirse para garantizar las condiciones mínimas de subsistencia.

Adicionalmente, el salario mínimo legal mensual vigente, deberá incrementarse un 25% por concepto de prestaciones sociales de conformidad con la posición que en la actualidad acoge de manera uniforme el Consejo de Estado.

Así las cosas, para calcular la indemnización se tomará la suma de \$737.717 equivalente a un salario mínimo, más \$184.429 correspondiente al valor a recibir por prestaciones sociales para un total de \$922.146.

Ahora como en el caso de la señora JUANA MATTOS MEJIA, fueron 15 días de incapacidad, el valor a reconocer por concepto de lucro cesante será el valor que dejó de devengar en esos días, esto es, la suma de \$461.073.

Como en el caso del señor CARLOS TAFUR JIMENEZ, fueron 70 días de incapacidad, el valor a reconocer por concepto de lucro cesante será el valor que dejó de devengar en esos días, esto es, la suma de \$2.151.674.

Y como en el caso del señor DARIO LOZANO OSORIO, fueron 15 días de incapacidad, el valor a reconocer por concepto de lucro cesante será el valor que dejó de devengar en esos días, esto es, la suma de \$461.073.

Por el contrario, con relación a la solicitud de pago de perjuicios a favor del señor DARIO LOZANO OSORIO, por concepto de lucro cesante por la muerte de ANA DELINA MEJIA PALACIOS, el Despacho no accederá a ello, porque no encuentra acreditado dentro del expediente a cuando ascendían los ingresos económicos mensuales que en vida percibía la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS, como tampoco que ésta señora realizara aportes económicos mensuales al señor DARIO LOZANO OSORIO, de donde se pudiera inferir que la muerte de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS, evitó que el señor





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

DARIO LOZANO OSORIO, continuara lucrándose del apoyo económico que le brindaba la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS.

DAÑOS MORALES

Se solicitó indemnización de perjuicios morales para los demandantes, derivados de la muerte de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS, y de las lesiones ocasionadas a los señores JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO

Como se advirtió, está probado el parentesco de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS, con los demás demandantes, así:

DARIO LOZANO OSORIO	COMPANERO PERMANENTE	Declaraciones de testigo (Audio).
JUANA MATTOS MEJIA	HIJA Registro Civil	Folio 54
JADITH LOZANO MEJIA	HIJO Registro Civil	Folio 59
MILVIA LOZANO MEJIA	HIJA Registro Civil	Folio 65
BELLARINA OSORIO MEJIA	HIJA Registro Civil	Folio 68
RODOLFO ORTIZ MEJIA	HIJO Registro Civil	Folio 70
JOSE MARIA ORTIZ MEJIA	HIJO Registro Civil	Folio 73.
NATALY TAFUR MATTOS	NIETA Registro Civil	Folio 55
JOSE ANTONIO MATTOS MEJIA	NIETO Registro Civil	Folio 56
GREYDY ESTEFANY SEVILLA MATTOS	NIETA Registro Civil	Folio 58
THEILOR JADITH LOZANO CAMPO	NIETO Registro Civil	Folio 60
LINA VALENTINA LOZANO AMAYA	NIETA Registro Civil	Folio 61
LINA SOFIA LOZANO VELASQUEZ	NIETA Registro Civil	Folio 62
JHOSEPH JADITH LOZANO VELASQUEZ	NIETO Registro Civil	Folio 63
BRANDON JADITH LOZANO TAFUR	NIETO Registro Civil	Folio 64
BAYRON STICK PACHECO LOZANO	NIETO Registro Civil	Folio 66
ENZO LEANDRO PACHECO LOZANO	NIETO Registro Civil	Folio 67
EDWAR MICHAEL CONTRERAS OSORIO	NIETO Registro Civil	Folio 69
TANIA MILENA ORTIZ GUTIERREZ	NIETO Registro Civil	Folio 71
CRISTIAN ANDRES ORTIZ GUTIERREZ	NIETO Registro Civil	Folio 72
JUNIOR JOSE ORTIZ MENDOZA	NIETO Registro Civil	Folio 74





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

ANDRES FELIPE ORTIZ MENDOZA	NIETO Registro Civil	Folio 75
SHARIZZA FAYCHEL MATTOS TAFUR	BISNIETA Registro Civil	Folio 57

Está probado el parentesco de la señora JUANA MATTOS MEJIA, con los demás demandantes, así:

JUANA MATTOS MEJIA	VICTIMA DIRECTA	
CARLOS TAFUR JIMEZ	COMPAÑERO PERMANENTE	Declaraciones de testigo (Audio)
DARIO LOZANO OSORIO	PADRASTRO	Declaraciones de testigo (Audio)
NATALY TAFUR MATTOS	HIJA Registro Civil	Folio 55
JOSE ANTONIO MATTOS MEJIA	HIJO Registro Civil	Folio 56
GREYDY ESTEFANY SEVILLA MATTOS	HIJA Registro Civil	Folio 58
JADITH LOZANO MEJIA	HERMANO Registro Civil	Folio 59
MILVIA LOZANO MEJIA	HERMANA Registro Civil	Folio 65
BELLANIRA OSORIO MEJIA	HERMANA Registro Civil	Folio 68
RODOLFO ORTIZ MEJIA	HERMANO Registro Civil	Folio 70
JOSE MARIA ORTIZ MEJIA	HERMANO Registro Civil	Folio 73
SHARIZZA FAYCHEL MATTOS TAFUR	NIETA Registro Civil	Folio 57

Está probado el parentesco del señor CARLOS TAFUR JIMENEZ, con los demás demandantes, así:

CARLOS TAFUR JIMENEZ	VICTIMA DIRECTA	
JUANA MATTOS MEJIA	COMPAÑERO PERMANENTE	Declaraciones de testigo (Audio)
NATALY TAFUR MATTOS	HIJA Registro Civil	Folio 55
NESTOR TAFUR SALAS	HERMANO	
MARGARITA TAFUR JIMENEZ	HERMANA Registro Civil	Folio 77
ROBINSON TAFUR QUIROZ	HERMANO	
NESTOR TAFUR JIMENEZ	HERMANO Registro Civil	Folio 78
YUREXA TAFUR JIEMENZ	HERMANA Registro Civil	Folio 79
ERLINDA TAFUR JIMENEZ	HERMANA Registro Civil	Folio 80





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

Está probado el parentesco de la señora DARIO LOZANO OSORIO, con los demás demandantes, así:

DARIO LOZANO OSORIO	VICTIMA DIRECTA	
JADITH LOZANO MEJIA	HIJO Registro Civil	Folio 59
MILVIA LOZANO MEJIA	HIJA Registro Civil	Folio 65
THEILOR JADITH LOZANO CAMPO	NIETO Registro Civil	Folio 60
LINA VALENTINA LOZANO AMAYA	NIETA Registro Civil	Folio 61
LINA SOFIA LOZANO VELASQUEZ	NIETA Registro Civil	Folio 62
JHOSEPH JADITH LOZANO VELASQUEZ	NIETO Registro Civil	Folio 63
BRANDON JADITH LOZANO TAFUR	NIETO Registro Civil	Folio 64
BAIRON STICK PACHECO LOZANO	NIETO Registro Civil	Folio 66
ENZO LEANDRO PACHECO LOZANO	NIETO Registro Civil	Folio 67

En cuanto a los señores NESTOR TAFUR SALAS y ROBINSON TAFUR QUIROZ, no existe prueba dentro del proceso que permita determinar la relación de consanguinidad entre estos y el señor CARLOS TAFUR JIMENEZ. Por ende, frente a estas personas no habrá lugar a reparación.

Según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, en los eventos en los que una persona fallece o sufre una lesión y ésta es imputable al Estado, ello genera a cargo de éste, la indemnización de perjuicios morales, de tal manera que las personas que se sientan perjudicadas por dicha situación y hagan parte del núcleo familiar mas cercano, pueden reclamar la indemnización de estos perjuicios acreditando el parentesco con la víctima directa del daño, pues éste se convierte en un indicio suficiente para tener por demostrado el perjuicio moral sufrido, siempre que no hubieren pruebas que indiquen o demuestren lo contrario.

El Consejo de Estado en Sentencia de unificación¹ estableció la siguiente tabla:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder por la muerte de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS serán los siguientes:

DARIO LOZANO OSORIO	COMPAÑERO PERMANENTE	100 SMLMV
JUANA MATTOS MEJIA	HIJA Registro Civil	100 SMLMV
JADITH LOZANO MEJIA	HIJO Registro Civil	100 SMLMV
MILVIA LOZANO MEJIA	HIJA Registro Civil	100 SMLMV
BELLARINA OSORIO MEJIA	HIJA Registro Civil	100 SMLMV
RODOLFO ORTIZ MEJIA	HIJO Registro Civil	100 SMLMV
JOSE MARIA ORTIZ MEJIA	HIJO Registro Civil	100 SMLMV
NATALY TAFUR MATTOS	NIETA Registro Civil	50 SMLMV
JOSE ANTONIO MATTOS MEJIA	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
GREYDY ESTEFANY SEVILLA MATTOS	NIETA Registro Civil	50 SMLMV
THEILOR JADITH LOZANO CAMPO	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
LINA VALENTINA LOZANO AMAYA	NIETA Registro Civil	50 SMLMV
LINA SOFIA LOZANO VELASQUEZ	NIETA Registro Civil	50 SMLMV
JHOSEPH JADITH LOZANO VELASQUEZ	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
BRANDON JADITH LOZANO TAFUR	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
BAYRON STICK PACHECO LOZANO	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
ENZO LEANDRO PACHECO LOZANO	NIETO Registro Civil	50 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

EDWAR MICHAEL CONTRERAS OSORIO	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
TANIA MILENA ORTIZ GUTIERREZ	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
CRISTIAN ANDRES ORTIZ GUTIERREZ	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
JUNIOR JOSE ORTIZ MENDOZA	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
ANDRES FELIPE ORTIZ MENDOZA	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
SHARIZZA FAYCHEL MATTOS TAFUR	BISNIETA Registro Civil	35 SMLMV

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

Respecto a este daño el Consejo de Estado manifiesta que hay lugar al reconocimiento de perjuicios morales en los eventos de muerte, por cuanto **en estos casos el mismo se presume:**

Y es que se trata de dos temas diferentes, uno es la lesión que padece la víctima directa del daño y otro es el perjuicio moral que sufre el lesionado y sus parientes más cercanos. En efecto, la diferencia entre lesiones graves y leves no es la que permite crear la presunción de los perjuicios morales causados a los parientes cercanos a la víctima del daño, en tanto que esta distinción sólo sirve para establecer la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima y, por el contrario la presunción surge por el simple hecho de que se le haya causado la lesión o la muerte a la víctima.

En este sentido, no se le puede exigir a los parientes cercanos de la víctima que prueben el daño moral en razón de que la lesión fue leve, para en cambio presumir este perjuicio cuando la lesión fue grave, toda vez que, una lesión genera un perjuicio de carácter moral no sólo para quien padece el daño antijurídico, sino también para las víctimas indirectas, por cuanto es de la naturaleza humana que la afectación de un familiar cercano o de una persona allegada genere dolor moral en las personas más próximas, en tanto que deben soportar el dolor que les produce ver a un familiar lesionado y en las más de las veces son estas personas las que acompañan al lesionado en su recuperación, razón por la cual se debe presumir el perjuicio moral en los eventos de lesiones corporales, sin importar que ésta sea de naturaleza grave o leve.

No obstante, cabe precisar que si bien se presume el perjuicio moral para los parientes cercanos de la víctima cuando se le genere una lesión corporal, la intensidad de la lesión permitirá graduar el monto de la indemnización, motivo por el cual, en los eventos en que la lesión sea grave el monto de la condena se aproximará a la máxima que la jurisprudencia otorga en estos eventos, pero si es leve, la condena disminuirá². (Negritas y subrayas fuera de texto).

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 16 de octubre de 2008, exp. 17486, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada entre otras por la sentencia de noviembre 19 de 2008, exp. 28259, C.P. Ramiro Saavedra Becerra.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos³:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

En caso de la señora JUANA MATTOS MEJIA, el perjuicio moral irrogado a los demandantes se derivó de las lesiones leves sufridas con ocasión del accidente de tránsito.

Fíjese que en el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 5 de Febrero de 2015, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BASICA AGUACHICA, visible a folio 126, se consignó, que la señora JUANA MATTOS MEJIA, "al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."

Por lo tanto, bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder por las lesiones causadas a la señora JUANA MATTOS MEJIA serán los siguientes:

JUANA MATTOS MEJIA	VICTIMA DIRECTA	10 SMLMV
CARLOS TAFUR JIMEZ	COMPAÑERO PERMANENTE	10 SMLMV

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

DARIO OSORIO	LOZANO	PADRASTRO	10 SMLMV
NATALY MATTOS	TAFUR	HIJA Registro Civil	10 SMLMV
JOSE MATTOS MEJIA	ANTONIO	HIJO Registro Civil	10 SMLMV
GREYDY SEVILLA MATTOS	ESTEFANY	HIJA Registro Civil	10 SMLMV
JADITH MEJIA	LOZANO	HERMANO Registro Civil	5 SMLMV
MILVIA MEJIA	LOZANO	HERMANA Registro Civil	5 SMLMV
BELLANIRA MEJIA	OSORIO	HERMANA Registro Civil	5 SMLMV
RODOLFO MEJIA	ORTIZ	HERMANO Registro Civil	5 SMLMV
JOSE MARIA MEJIA	ORTIZ	HERMANO Registro Civil	5 SMLMV
SHARIZZA MATTOS TAFUR	FAYCHEL	NIETA Registro Civil	5 SMLMV

En caso del señor CARLOS TAFUR JIMENEZ, el perjuicio moral irrogado a los demandantes se derivó de las lesiones graves sufridas con ocasión del accidente de tránsito.

Fijese que en el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 5 de Febrero de 2015, emitido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE UNIDAD BASICA AGUACHICA, visible a folio 116, se consignó, que el señor CARLOS TAFUR JIMENEZ, *“que al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SETENTA (70) DÍAS. SECUELAS MEDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, Perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente. Perturbación funcional de miembro Inferior Izquierdo de carácter permanente.”*

Por lo tanto, bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder por las lesiones causadas al señor CARLOS TAFUR JIMENEZ serán los siguientes:

CARLOS JIMENEZ	TAFUR	VICTIMA DIRECTA	10 SMLMV
JUANA MATTOS MEJIA		COMPAÑERO PERMANENTE	10 SMLMV
NATALY MATTOS	TAFUR	HIJA Registro Civil	10 SMLMV
MARGARITA JIMENEZ	TAFUR	HERMANA Registro Civil	5 SMLMV
NESTOR JIMENEZ	TAFUR	HERMANO Registro Civil	5 SMLMV
YUREXA JIEMENZ	TAFUR	HERMANA Registro Civil	5 SMLMV
ERLINDA JIMENEZ	TAFUR	HERMANA Registro Civil	5 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

En el caso del señor DARIO LOZADO OSORIO, el perjuicio moral irrogado a los demandantes se derivó de las lesiones leves sufridas con ocasión del accidente de tránsito.

Fijese que en el Informe Pericial de Clínica Forense de fecha 5 de Febrero de 2015, emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES - UNIDAD BASICA AGUACHICA, visible a folio 129, se consignó, que el señor DARIO LOZANO OSORIO, "al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA QUINCE (15) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."

Por lo tanto, bajo los lineamientos antes expuestos, los perjuicios morales a conceder por las lesiones causadas al señor DARIO LOZADO OSORIO serán los siguientes:

DARIO LOZANO OSORIO	VICTIMA DIRECTA	10 SMLMV
JADITH LOZANO MEJIA	HIJO Registro Civil	10 SMLMV
MILVIA LOZANO MEJIA	HIJA Registro Civil	10 SMLMV
THEILOR JADITH LOZANO CAMPO	NIETO Registro Civil	5 SMLMV
LINA VALENTINA LOZANO AMAYA	NIETA Registro Civil	5 SMLMV
LINA SOFIA LOZANO VELASQUEZ	NIETA Registro Civil	5 SMLMV
JHOSEPH JADITH LOZANO VELASQUEZ	NIETO Registro Civil	5 SMLMV
BRANDON JADITH LOZANO TAFUR	NIETO Registro Civil	5 SMLMV
BAIRON STICK PACHECO LOZANO	NIETO Registro Civil	5 SMLMV
ENZO LEANDRO PACHECO LOZANO	NIETO Registro Civil	5 SMLMV

CONCEPTO Y DAÑO A LA SALUD

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado que en tratándose de lesiones que producen alteraciones físicas, las personas tienen derecho al reconocimiento de una indemnización adicional a la que se reconoce por el daño moral, categoría de perjuicio que ha sido denominada por el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo como daño a la salud⁴.

La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente **para la víctima directa**, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

⁴ Al respecto consultar la sentencia proferida por la Sala Plena de la Sección Tercera el 14 de septiembre 2011, exp 19031, M.P. Enrique Gil Botero.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- La edad.
- El sexo.
- Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- Las demás que se acrediten dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que las lesiones personales fueron transitorias no hay lugar a la indemnización por este perjuicio, por lo tanto serán negados.

COSTAS.-

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Teniendo en cuenta que en la sentencia debe fijarse el valor de las agencias en derecho a ser incluida en la respectiva liquidación, el Despacho tendrá en cuenta lo normado para la materia en el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencia en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la demandante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar patrimonialmente responsable a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, por perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión de la muerte de ANA DELINA MEJIA PALACIOS y las lesiones causadas a JUANA MATTOS MEJIA, CARLOS TAFUR JIMENEZ y DARIO LOZANO OSORIO, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Condenar a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

LUCRO CESANTE:

JUANA MEJIA	MATTOS	VICTIMA DIRECTA	\$ 461.073
CARLOS JIMEZ	TAFUR	VICTIMA DIRECTA	\$ 2.151.674
DARIO OSORIO	LOZANO	VICTIMA DIRECTA	\$ 461.073

POR PERJUICIOS INMATERIALES:

POR PERJUICIOS MORALES:





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

Por la muerte de la señora ANA DELINA MEJIA PALACIOS:

DARIO LOZANO OSORIO	COMPAÑERO PERMANENTE	100 SMLMV
JUANA MATTOS MEJIA	HIJA Registro Civil	100 SMLMV
JADITH LOZANO MEJIA	HIJO Registro Civil	100 SMLMV
MILVIA LOZANO MEJIA	HIJA Registro Civil	100 SMLMV
BELLARINA OSORIO MEJIA	HIJA Registro Civil	100 SMLMV
RODOLFO ORTIZ MEJIA	HIJO Registro Civil	100 SMLMV
JOSE MARIA ORTIZ MEJIA	HIJO Registro Civil	100 SMLMV
NATALY TAFUR MATTOS	NIETA Registro Civil	50 SMLMV
JOSE ANTONIO MATTOS MEJIA	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
GREYDY ESTEFANY SEVILLA MATTOS	NIETA Registro Civil	50 SMLMV
THEILOR JADITH LOZANO CAMPO	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
LINA VALENTINA LOZANO AMAYA	NIETA Registro Civil	50 SMLMV
LINA SOFIA LOZANO VELASQUEZ	NIETA Registro Civil	50 SMLMV
JHOSEPH JADITH LOZANO VELASQUEZ	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
BRANDON JADITH LOZANO TAFUR	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
BAYRON STICK PACHECO LOZANO	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
ENZO LEANDRO PACHECO LOZANO	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
EDWAR MICHAEL CONTRERAS OSORIO	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
TANIA MILENA ORTIZ GUTIERREZ	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
CRISTIAN ANDRES ORTIZ GUTIERREZ	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
JUNIOR JOSE ORTIZ MENDOZA	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
ANDRES FELIPE ORTIZ MENDOZA	NIETO Registro Civil	50 SMLMV
SHARIZZA FAYCHEL MATTOS TAFUR	BISNIETA Registro Civil	35 SMLMV

Por las lesiones causadas a la señora JUANA MATTOS MEJIA:

JUANA MATTOS MEJIA	VICTIMA DIRECTA	10 SMLMV
CARLOS TAFUR JIMEZ	COMPAÑERO PERMANENTE	10 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

DARIO OSORIO	LOZANO	PADRASTRO	10 SMLMV
NATALY MATTOS	TAFUR	HIJA Registro Civil	10 SMLMV
JOSE MATTOS MEJIA	ANTONIO	HIJO Registro Civil	10 SMLMV
GREYDY SEVILLA MATTOS	ESTEFANY	HIJA Registro Civil	10 SMLMV
JADITH MEJIA	LOZANO	HERMANO Registro Civil	5 SMLMV
MILVIA MEJIA	LOZANO	HERMANA Registro Civil	5 SMLMV
BELLANIRA MEJIA	OSORIO	HERMANA Registro Civil	5 SMLMV
RODOLFO MEJIA	ORTIZ	HERMANO Registro Civil	5 SMLMV
JOSE MARIA MEJIA	ORTIZ	HERMANO Registro Civil	5 SMLMV
SHARIZZA MATTOS TAFUR	FAYCHEL	NIETA Registro Civil	5 SMLMV

Por las lesiones causadas al señor CARLOS TAFUR JIMENEZ:

CARLOS JIMENEZ	TAFUR	VICTIMA DIRECTA	10 SMLMV
JUANA MATTOS MEJIA		COMPAÑERO PERMANENTE	10 SMLMV
NATALY MATTOS	TAFUR	HIJA Registro Civil	10 SMLMV
MARGARITA JIMENEZ	TAFUR	HERMANA Registro Civil	5 SMLMV
NESTOR JIMENEZ	TAFUR	HERMANO Registro Civil	5 SMLMV
YUREXA JIEMENZ	TAFUR	HERMANA Registro Civil	5 SMLMV
ERLINDA JIMENEZ	TAFUR	HERMANA Registro Civil	5 SMLMV

Por las lesiones causadas al señor DARIO LOZADO OSORIO:

DARIO LOZANO OSORIO		VICTIMA DIRECTA	10 SMLMV
JADITH LOZANO MEJIA		HIJO Registro Civil	10 SMLMV
MILVIA LOZANO MEJIA		HIJA Registro Civil	10 SMLMV
THEILOR LOZANO CAMPO	JADITH	NIETO Registro Civil	5 SMLMV
LINA LOZANO AMAYA	VALENTINA	NIETA Registro Civil	5 SMLMV
LINA VELASQUEZ	SOFIA LOZANO	NIETA Registro Civil	5 SMLMV
JHOSEPH LOZANO VELASQUEZ	JADITH	NIETO Registro Civil	5 SMLMV
BRANDON LOZANO TAFUR	JADITH	NIETO Registro Civil	5 SMLMV





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00222-00

BAIRON STICK PACHECO LOZANO	NIETO Registro Civil	5 SMLMV
ENZO LEANDRO PACHECO LOZANO	NIETO Registro Civil	5 SMLMV

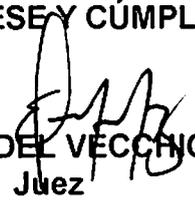
TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el TRES POR CIENTO (3%) a la suma que efectivamente reciba la parte demandante.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

SEXTO: Una vez en firme ésta sentencia, expídase copias para su cumplimiento, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

